

PAGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL - TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PUBLICO EN GENERAL

SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 099-2013-TCE (ACUMULADA CAUSA 101-2013-TCE; 103-2013-TCE; 100-2013-TCE Y 102-2013-TCE), SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 099-2013-TCE (ACUMULADA 101-2013-TCE; 103-2013-TCE; 100-2013-TCE Y 102-2013-TCE)

Quito, 08 de marzo de 2013, 16h00.

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito suscrito por el Arq. Jaime Ramiro Páez Valencia, Representante del Partido Político Avanza en la provincia de Imbabura, mediante el cual autoriza al Dr. Luis Alfredo Muñoz Neira, para que comparezca en su nombre y representación en la presente causa, recibido en este despacho, el día miércoles 6 de marzo de 2013, a las catorce horas con treinta minutos.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 099-2013-TCE, que contiene la denuncia presentada por el señor Mgs. William Patricio Andrade Ruiz, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Imbabura, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor Arq. Jaime Ramiro Páez Valencia, Director de la Organización Política AVANZA, lista 8, relacionada con el retiro de vallas publicitarias efectuado a dicha organización en la provincia de Imbabura.

Mediante auto de 18 de febrero de 2013, a las 15h10, esta autoridad avocó conocimiento de la causa No. 099-2013-TCE y en lo principal, dispuso: 1) la acumulación de la causa No. 101-2013-TCE a la causa 099-2013-TCE por existir identidad objetiva y subjetiva de conformidad con el artículo 248 del Código de la Democracia; 2) la citación al denunciado; y, 3) el señalamiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día miércoles 6 de marzo de 2013 a las 11h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

Así mismo, con auto de fecha 23 de febrero de 2013, las 11h25, ordené la acumulación de las causas 103-2013-TCE; 100-2013-TCE y 102-2013-TCE a la causa No. 099-2013-TCE (acumulada 101-2013-TCE), por existir identidad objetiva y subjetiva respecto a la causa que se tramita en este despacho.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Arq. Jaime Ramiro Páez Valencia, Director de la Organización Política AVANZA, lista 8, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 208, 275 numeral 2 y 3 del Código de la Democracia y el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 9 vta. y 58 vta.), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador.

Así mismo, mediante Oficio No. 033-2013-ML-TCE de 19 de febrero de 2013, recibido el día miércoles 20 de los mismos mes y año, a las 08h20, Oficio No. 014-MAPA-2013-TCE de 20 de febrero de 2013, recibido el mismo día, mes y año, a las diez horas con veinte y nueve minutos; y, Oficio No. 045-2013-TCE-J.CLL.mp de 21 de febrero de 2013, recibido el día viernes 22 de febrero de 2013, a las 15h12, el Dr. Guillermo González Orquera, el Dr. Miguel Pérez Astudillo y la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueces y Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, remitieron en su orden los expedientes 103-2013-TCE; 100-2013-TCE y 102-2013-TCE, los cuales en aplicación a lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia, dispuse su acumulación a la causa 099-2013-TCE (Acumulada 101-2013-TCE).

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

El Mgs. William Patricio Andrade Ruiz, comparece en su calidad de Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Imbabura, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de "vallas publicitarias" efectuado a la organización política AVANZA, en la provincia de Imbabura, el día 23 de enero de 2013, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1 Las denuncias, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone que *"...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social..."*.

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, se evidenció y retiró: **1)** Una valla publicitaria de medidas: 6 metros de largo por 3 metros de alto, de estructura metálica y de lona, perteneciente a la organización política AVANZA, Lista 8, ubicada en la vía al ingreso de la ciudad de Urququí a 100 metros de la Gasolinera Petrocomercial –causa 099-2013-TCE-; **2)** Una valla publicitaria de medidas: 6 metros de largo por 3 metros de alto, de estructura metálica y de lona, perteneciente a la organización política AVANZA, Lista 8, ubicada en la Panamericana Sur, sector Magdalena, junto al local de venta de antigüedades, terreno baldío. –causa 101-2013-TCE-; **3)** Una valla publicitaria de medidas: 6 metros de largo por 3 metros de alto, de estructura metálica y de lona, perteneciente a la organización política AVANZA, Lista 8, ubicada en la Avenida Mariano Acosta, Barrio la Florida, en un terreno baldío –causa 103-2013-TCE; **4)** Una valla publicitaria de medidas: 6 metros de largo por 3 metros de alto, de estructura metálica y de lona, perteneciente a la organización política AVANZA, Lista 8, ubicada en la Panamericana Sur, al ingreso de la comunidad Calpaquí, sector Cajas. –causa 100-2013-TCE; y, **5)** Una valla publicitaria de medidas: 6 metros de largo por 3 metros de alto, de estructura metálica y de lona, perteneciente a la organización política AVANZA, Lista 8, ubicada en la Panamericana Sur, sector de Natabuela, frente a la Hostería Natabuela, en un terreno baldío –causa 102-2013-TCE.

Que, de los hechos descritos en su denuncia, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 208, 275 numeral 2 y 3 del Código de la Democracia y el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan su

denuncia fotografías y gigantografías retiradas.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2013, las 15h10, se señaló para el día miércoles 6 de marzo de 2013, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

a) Si existió publicidad no autorizada perteneciente a la organización política accionada

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la abogada Shyrle Karina Perugachi, en representación del Mgs. William Patricio Andrade Ruiz, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Imbabura, en lo principal indicó: i) Que ratifica todos y cada uno de los puntos esgrimidos en la denuncia, ii) Que la Delegación actuó en base a las competencias constitucionales a través del Departamento de Fiscalización y Control del gasto elector en Imbabura, iii) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento respectivo, retiraron vallas por no haber cumplido la ley; y iv) Que se tome como prueba a su favor la documentación, fotografías así como las lonas agregadas a la denuncia y que constan en el expediente

El Dr. Luis Muñoz Neira, quien a nombre y en representación del señor Arq. Jaime Ramiro Páez Valencia, Representante del Partido Político Avanza en la provincia de Imbabura en lo principal manifestó: i) Que la organización política AVANZA en Imbabura, contrató a la empresa LETRASIGMA para que les facilite la instalación de vallas y minivallas en distintos lugares de la provincia de Imbabura; ii) Que las vallas colocadas contaron con la autorización respectiva del Consejo Nacional Electoral, pero en el caso de las minivallas que son lonas con una dimensión más pequeña que la reglamentada por el Consejo Nacional Electoral, éstas se encuentran fuera del control establecido en la reglamentación ya que su dimensión era de 6 metros por 3 metros, iii) Que un caso similar se presentó en la provincia de Loja, el mismo que fue resuelto en sentencia dentro de la causa 015-2013-TCE, por lo que solicita se agregue copia simple de éste expediente a fin de que sea considerado como prueba de descargo, iv) Que no existe norma alguna en la ley y reglamento que prohíba la instalación de minivallas durante y antes de la campaña electoral; v) Que lo que hicieron fue colocar minivallas las cuales no constituyen infracción, por lo que solicita se deseche la denuncia y se absuelva a su representado.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Ab. Norman Pérez, en representación del Consejo Nacional Electoral, manifestó: i) Que respecto a la causa que hace alusión el accionado se esgrimieron los mismos argumentos, sin embargo en la presente causa se han presentado las lonas a fin de que se vea su dimensión; ii) En cuanto a las minivallas, indicó que no hay definición en la ley, pero que esto no puede ser utilizado como argumento, iii) Que si bien existe un vacío en la ley, no puede manipularse en beneficio de los partidos, por lo que solicitó remitirse a las pruebas materiales.

El Dr. Luis Muñoz Neira, en uso de su derecho a la contrarréplica, indicó: i) Que en relación a lo dicho por el accionante, él mismo ha reconocido que hay vacíos legales y esto crea duda, y que conforme a los principios generales del derecho, así como al derecho de su representado, en caso de duda se debe estar a favor del reo.

Ante lo dicho se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 115 de la Constitución señala que, *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 202 del Código de la Democracia prescribe que, *"El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad."* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 208, ibídem, establece que, *"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política."*

El artículo 358 del mismo cuerpo normativo dispone que, *“El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. **No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado.**”*

El artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa prescribe que, *“A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes.*

Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley.”

Los numerales 1 y 6 del artículo 275 del Código de la Democracia, señalan que *“Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña.”*, en concordancia con el numeral 1 del artículo 374 del mismo cuerpo normativo que prescribe, *“Los Organos de la Función Electoral, podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. **Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.**”* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa citada, se colige claramente que el Estado a través del Presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financia y garantiza de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral¹, cuyo financiamiento comprende la campaña propagandística en prensa escrita,

¹ Reglamento de Promoción Electoral, R.O.S. 801 de 2 de octubre de 2012, señala: Promoción electoral.- *“Es el financiamiento de la campaña electoral que otorga el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional*

radio, televisión y vallas publicitarias, existiendo prohibición expresa de que los sujetos políticos contraten publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, con la correspondiente sanción en caso de inobservancia de la normativa electoral.

Conforme obra del expediente así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Imbabura, realizó "operativos de control y retiro de vallas publicitarias" no autorizadas en la provincia de Imbabura, siendo materia de análisis dentro de la presente causa, las que ha sido detalladas en penúltimo inciso del acápite 2. Análisis sobre el fondo.

El accionado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento puntualizó que la publicidad retirada no eran vallas publicitarias, sino que se trataban de minivallas, las cuales por su dimensión no necesitan de la autorización del Consejo Nacional Electoral para su colocación, razón por la cual no existe infracción alguna por parte de la organización política accionada.

El Reglamento de Promoción Electoral, publicado en el Registro Oficial Suplemento 801 de 02 de octubre de 2012, respecto a la definición de valla publicitaria establece que, "**Se considerará como valla publicitaria a toda publicidad exterior expuesta en espacios públicos que tengan cualquier tipo de estructura y/o que se encuentren adheridas a edificaciones públicas. Quienes proveen este servicio deberán ser empresas calificadas ante el Consejo Nacional Electoral. No se incluyen ni se pagarán como promoción electoral las lonas, afiches, cartelones, minivallas, camisetas, leds internos y digitales al interior de buses, camiones, entre otros, que por su naturaleza corresponden al gasto electoral. Las vallas publicitarias comprenden los espacios destinados a la colocación de publicidad impresa, monitores digitales, entre otros. Pueden ser fijas y móviles.**" (El énfasis no corresponde al texto original)

Dentro de la causa 015-2013-TCE y 034-203-TCE, este juzgador manifestó que, "...si bien existe una definición respecto a la concepción de vallas publicitarias, la misma es de carácter genérica, sin que existan parámetros que la singularicen y diferencien respecto a otro tipo de publicidad exterior, como son las lonas, gigantografías, minivallas, banderines, carteles, rótulos, entre otras, con las cuales las organizaciones políticas y candidatos difunden sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas; y, que por su naturaleza corresponden al gasto electoral. No se encuentra definido qué debe entenderse por lonas, minivallas, gigantografías, banderines, carteles, etc., que son mencionados en el Reglamento de Promoción Electoral, lo que no permite establecer al juzgador de manera inequívoca y exacta la diferencia entre cada una de éstas a fin de poder establecer la existencia o no de la infracción."

Electoral, para garantizar de forma equitativa e igualitaria, la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas u opciones.- El financiamiento estatal comprenderá, exclusivamente, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Todo lo que esté fuera de estos rubros se imputará al gasto electoral."

Conforme lo que obra en autos, así como de lo actuado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, este juzgador no tiene la convicción de que la publicidad exterior materia de esta denuncia, se circunscriba en la definición de valla publicitaria establecida en el Reglamento de Promoción Electoral, o por el contrario de que se trate efectivamente de la minivalla alegada por el accionado, al no existir parámetros claros y precisos que diferencien la una de la otra; y, que se tornan indispensables para determinar la existencia o no de la infracción electoral denunciada.

En consecuencia, al existir duda más que razonable por parte del juzgador sobre la materialidad de la infracción conforme a derecho, corresponde aplicar el principio de la duda a favor de la organización política denunciada.

Siendo que entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral está la de controlar² la propaganda electoral y el gasto electoral así como la ejecutar, administrar y controlar el financiamiento³ estatal de las campañas electorales, este juzgador considera pertinente recomendar al Consejo Nacional Electoral para que en los próximos procesos electorales establezca parámetros que permitan diferenciar las distintas modalidades de publicidad exterior a fin de determinar si corresponde al gasto o a la promoción electoral y como consecuencia establecer la existencia o no de la infracción electoral.

Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código de la Democracia que prescribe, *“Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.”*, ésta publicidad exterior colocada por la Organización Política deberá ser cuantificada económicamente a fin de ser imputadas en el gasto electoral de la organización política accionada.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

² Artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

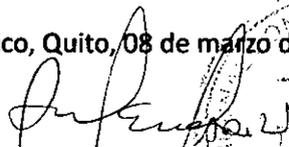
³ Artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la Organización Política AVANZA, en la provincia de Imbabura, en la persona del señor Arq. Jaime Ramiro Páez Valencia, Representante de dicho partido político.
2. Se dispone al Consejo Nacional Electoral dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.
4. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la sentencia y de todo lo actuado al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ VICEPRESIDENTE TCE."

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, Quito, 08 de marzo de 2013


Dra. Sandra Melo Marín

SECRETARIA RELATORA

